

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 188/2024
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
MICHOCÁN DE OCAMPO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
1. Comunicación oficial 609/2024 del Titular del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en la ciudad de Morelia, en cual contiene: Anexo: Oficio DRC/SORC/AP ORIENTE/79/2024 de la Jefa AP Oriente de la Administradora de Servicios Postales de México, con residencia en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán.	87061-MINTER
2. Escrito y anexos del Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo.	5818

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinticinco.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, la comunicación oficial y los anexos del Titular del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en la ciudad de Morelia, por el que remite a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el oficio de la Administradora Postal de Correos de México, con residencia en la Ciudad Morelia, Estado de Michoacán.

Atento a lo anterior, visto el oficio presentado por la mencionada Administradora ante el referido órgano jurisdiccional, se le tiene desahogando el requerimiento formulado mediante auto de dos de octubre de dos mil veinticuatro, al informar, en esencia, que:

“(...) se anexa copia certificada donde consta la entrega de los registrados, mismos que fueron entregados con fecha 17 de junio (sic) 2024, asimismo el Acuse de recibo en Oficialía de Partes del propio juzgado cuarto el 25 de junio (sic) 2024; según consta.”.

Desechamiento. Ahora bien, del estudio integral de la demanda se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional** intentada, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán impugnó lo siguiente:

“IV. Acto cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.

La sentencia derivada del recurso de apelación registrado con el expediente RAA-0034/2024-II de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Magistrada de la Segunda Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, que deriva del juicio administrativo número JA-0061/2023-III, que textualmente resuelve: (...).”.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, la Ministra instructora en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

El Pleno de este Máximo Tribunal ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”.

En función de dicho parámetro, en el caso concreto se aprecia que el accionante promueve controversia constitucional en contra de la Segunda Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en la que impugna la sentencia dictada en el recurso de apelación RAA-0034/2024-II el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, en la que se resolvió, esencialmente, **“revocar la sentencia recurrida de treinta de enero del año en curso y se condenó a las autoridades demandadas a pagar en favor de la personal moral actora de ese asunto la cantidad que resulte por los conceptos indicados en el apartado 11.2 de esa resolución.”.**

En esa tesitura, se advierte que, en el caso, se actualizan las causas de improcedencia previstas en el artículo 19, fracción VII, en relación con el diverso 21, fracción I, de la de la Ley Reglamentaria de la materia, relativa a la **oportunidad en la presentación de la demanda**.

El artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, prevé que el plazo para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

Así, del estudio de las documentales correspondientes a la resolución impugnada, se advierte que ésta fue notificada al Poder Ejecutivo local el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, lo que se advierte del sello de recepción plasmado por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, así como de lo manifestado por el promovente, consistente en: **“(…) el acto cuya invalidez se demanda fue notificado el día 22 de abril del año 2024 fecha en la que se tuvo conocimiento del mismo (…).”.**

Por tal motivo, si la resolución cuya invalidez se reclama le fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo **el veintidós de abril de dos mil veinticuatro**, es claro que, al once de junio de dos mil veinticuatro, fecha en la que se depositó el escrito de demanda y sus anexos en la oficina de correos de la localidad, de conformidad con las constancias que obran en autos, **el plazo transcurrió en exceso**.

Para efectos de exhaustividad, se indica que el plazo legal para impugnar la resolución emitida por la Segunda Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad federativa transcurrió del **veinticuatro de abril al cinco de junio de dos mil veinticuatro**, conforme al calendario siguiente:

ABRIL 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	22 <u>Día de la notificación</u>	23 <u>Surte efectos</u>	24 <u>Inicia el plazo</u>	25	26	27
28	29	30				
MAYO 2024						
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	
JUNIO 2024						
						1
2	3	4	5	6	7	8

En consecuencia, al advertirse que el promovente impugnó la sentencia derivada del recurso de apelación registrado en el expediente RAA-0034/2024-II de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, emitida por la Segunda Sala Administrativa Ordinaria Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo de **forma extemporánea**, **lo conducente es desechar la demanda**, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el diverso 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Por tanto, al ser manifiesto e indudable que la demanda se presentó ante este Alto Tribunal de forma extemporánea, lo cual es posible advertir del simple análisis del escrito inicial y sus anexos, **la presente controversia constitucional debe desecharse de plano**, al actualizarse las causas de improcedencia previstas en el artículo 19, fracción VII, en relación con el diverso 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria; lo anterior, en virtud de que se trata de una causa manifiesta e indudable, al referirse a una cuestión de derecho, resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”

Por las razones expuestas, se
ACUERDA:

Primero. Se desecha de plano la demanda de controversia constitucional presentada por el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Manifestaciones. En otro orden de ideas, intégrese también al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito del Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa, cuya personalidad tiene reconocida en autos, y con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la normativa reglamentaria, realiza manifestaciones en relación con la presente controversia constitucional.

Determinación. Atento a lo anterior, toda vez que sus argumentos van encaminados a la petición para sobreseer el presente asunto, dígaselo que deberá estarse a lo determinado en este acuerdo.

Habilitación de días y horas. Finalmente, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese. Por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000002d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/04/2025T15:49:00Z / 08/04/2025T09:49:00-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		87 c5 d3 aa db ea 4c 98 9f 26 50 cf 8a 13 25 89 83 9a 8b 0b f9 06 e9 d9 d4 60 b0 8c 70 a2 08 0d 03 8a 89 ce b1 30 58 28 f6 59 27 dc 91 c0 25 54 81 f1 33 34 36 ca 63 d6 1f ae e2 c8 09 d7 d1 95 42 16 d5 fb b7 30 fd 34 86 b3 8d 36 41 6a 09 55 fd 06 c5 81 7b b4 9b 29 d4 14 63 73 9e ad ad 0b d5 24 a8 ff 8b c9 5a f8 03 60 30 b5 6d bc 3f 75 c9 08 d0 b8 75 2f 16 03 85 18 fa be 6b 56 40 4a d3 f6 72 27 56 d2 98 de c3 f1 8d 0c a9 09 f7 63 2d 39 b8 0c c3 d2 e4 92 40 dd e4 36 98 4d 1e 17 70 88 4f 29 61 c9 37 12 09 d7 c1 0a 03 09 ad b8 82 ef f7 fb 4a 7b 42 5e 56 0f a0 61 44 f3 e2 e1 51 b5 4a 74 d1 d4 b8 e1 2a b1 87 40 f6 1d dc db a9 13 24 56 68 e8 9a 31 1e 04 44 44 2b aa 1e 2d 46 7e 5c 3b ff 3e 7b ba a9 0c 75 3f 6f e7 d8 29 5f 80 85 47 3f 82 0e a1 7e 7c ba 68 5e 2a 39 46			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/04/2025T15:49:00Z / 08/04/2025T09:49:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	636a6673636a6e0000000000000000000000002d1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/04/2025T15:49:00Z / 08/04/2025T09:49:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8502315			
	Datos estampillados	FA7C5E832AAFAFD45D811B4DBFE4157C668E49C192D8DBE62AF97EB502F4835A			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/04/2025T21:47:29Z / 03/04/2025T15:47:29-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		1e 96 09 a6 e8 79 d3 e7 67 43 36 43 f2 b5 7b 7c 3d 5f a5 24 57 e5 25 8e 00 7e 73 c0 65 fa 6e a0 fe b5 a7 04 e8 18 7a 7e 24 b7 cb ab e2 0f 5a 30 71 6c 83 1e db 05 0f f9 69 ad 89 12 24 95 c1 ef 2d 3a 38 90 a6 ca 76 a3 69 27 98 7a 06 92 8a a3 64 9e 65 3c 65 c4 58 c2 12 6a a6 90 56 45 fc 4f 79 f6 97 9c 45 fc ed ae 50 e0 eb 25 27 51 c7 11 3b 73 4a 73 c8 d3 be ff e7 94 bc 54 e0 65 be 83 a6 3f 10 5f b3 75 c6 89 0d 96 5a 8f 90 aa 69 c2 50 c7 62 30 8c a2 44 1e 2b d6 b2 6d c7 07 95 c8 40 c2 b3 ac 6e 7f f8 3b 4f 7c 67 f2 53 75 5a 1b bc 50 37 1a b1 98 3f 50 e8 5e 28 e7 af f9 1c 0f 24 cd 54 12 2c 86 bc 97 6e d7 96 73 f2 db 90 38 b3 05 bb fd 74 75 a6 9a ab cf dd e4 35 cf 52 df 01 37 a6 f5 fb 25 db 86 7b 0d c2 15 9a a5 e8 6f 37 e7 ac 43 05 9e 57 36 c4 34 89 41 a0 54 5b 5c			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/04/2025T21:47:29Z / 03/04/2025T15:47:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a6632000000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/04/2025T21:47:29Z / 03/04/2025T15:47:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8488535			
	Datos estampillados	B00FC0B455157D6F78129910C87F451179ADAABDFCDD536DEF100083971F4246			